

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0588 promovida por la Dra. SILVIA CONSUELO PARDO ROA como apoderada de la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE en contra de RITCHI S.A.S..

1º.- Petición.-

La Dra. SILVIA CONSUELO PARDO ROA ejercita la acción como apoderada de la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE en contra de RITCHI S.A.S., con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la dignidad.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada RITCHI S.A.S. reintegre a la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE al cargo que venía desempeñando o reubicarla en uno de conformidad con las recomendaciones hechas por el médico tratante; al igual que se le paguen los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la terminación del contrato hasta el momento de su reintegro; así como el pago de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1992 , equivalente a ciento ochenta (180) días de salario.

De igual manera, solicita se le ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitir su dictamen de forma prioritaria, con el fin de definir los derechos laborales de la accionante.

Así mismo, se le ordene a FAMISANAR EPS y/o ARL COLPATRIA brindar de manera efectiva los servicios médicos asistenciales y prestaciones económicas correspondientes a la accionante.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE, inició su relación laboral con la empresa RITCHI S.A.S. el 02 de enero de 2012 y terminó el día 03 de septiembre de 2020, desempeñando el cargo de revisadora.

Comenta que la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE, desde el año 2016 ha venido siendo tratada por las patologías de dolor crónico con componente nociceptivo, dolor cónico con componente neuropático, lumbalgia axial crónica, discopatía L5-S1 (M519), epicondilitis, metatarsalgia, fascitis Plantar, manguito Rotador Derecho.

Indica que la entidad accionada mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2020, notificó a la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE la suspensión de su contrato de trabajo por fuerza mayor relacionada con la pandemia generada por el virus Covid 19.

Narra que la entidad accionada mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2020, informó a la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ, que su contrato se reanudaría a partir del día 01 de septiembre de 2020.

Alega que la accionada, a sabiendas del estado de debilidad de la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ debido a su estado de salud y proceso de calificación, de manera unilateral y a solo dos días de reanudación de actividades procede a terminar el contrato de trabajo de la accionante, mediante comunicación de fecha 03 de septiembre de 2020.

Aduce que la accionada no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo, tal y como lo ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al momento de terminar su contrato de trabajo.

Hace saber que actualmente la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ se encuentra con su estado de salud muy deteriorado y sin afiliación a Seguridad Social, con lo cual se complica la continuidad de sus tratamientos médicos.

Informa que ninguna entidad le da razón clara y cierta a la accionante del estado de su proceso de calificación de invalidez, ni ante qué entidad se encuentra, ya que a la fecha dicen que se encuentra en apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero esta no es información clara y que se haya notificado a la accionante de manera legal.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha septiembre veintiocho (28) del año en curso se admite a trámite la misma, se requirió a la Dra. SILVIA CONSUELO PARDO ROA en su condición de accionante para que efectuará las precisas atestaciones establecidas en la parte final del art.10 del Decreto 2591 de 1991, para poder estar legitimada para agenciar derechos ajenos. Toda vez que no se arrimó el memorial poder a ella conferido por la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE; así mismo se vinculó oficiosamente a FAMISANAR EPS, ARL AXA COLPATRIA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados los días lunes 28 y martes 29 de septiembre avante.

La Dra. SILVIA CONSUELO PARDO ROA allegó el memorial poder a ella conferido por la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informó que en relación al caso de la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE, el 11 de agosto de 2017 la EPS FAMISANAR radicó caso para resolver la controversia por el Origen Enfermedad Común dado al diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

Manifestó que mediante dictamen del 22 de marzo de 2018 esa entidad calificó el diagnostico LUMBAGO NO ESPECIFICADO de Origen Enfermedad Común y al presentarse los recursos de ley, remitieron el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde ya profirieron la decisión de segunda instancia el 23 de enero de 2019.

Narra que el 26 de diciembre de 2018 la EPS FAMISANAR radicó caso con el fin de resolver controversia de la ARL AXA COLPATRIA por el Origen Enfermedad Laboral dado a los diagnósticos TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL y EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL.

Hace saber que dentro de las funciones encomendadas a las juntas de calificación, se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación.

Comenta que por no encontrar el caso con los documentos mínimos exigidos, se devolvió el expediente a la EPS FAMISANAR y a la fecha no registra caso remitidos nuevamente por la EPS, para resolver la controversia de la ARL.

Informa que frente al reintegro y el pago de acreencias laborales, no les corresponde emitir pronunciamiento, pues son circunstancias ajenas a sus competencias.

Que en cuanto al proceso de calificación de la patología de Lumbago, ya fue resuelto en primera y segunda instancia, por lo que carece de fundamento esa pretensión.

Que corresponde a la EPS FAMISANAR y a la ARL AXA COLPATRIA, pronunciarse sobre el trámite del caso relacionado con el estudio del diagnóstico Tenosinovitis De Estiloides Radial De Quervain Bilateral, Epicondilitis Media Bilateral Y Epicondilitis Lateral Bilateral.

Solicita desvincular de la presente acción a la Junta Regional, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

FAMISANAR EPS indica que no está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, ya que no tiene, ni nunca ha tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal laboral o de servicios con la accionante.

Aduce que una vez conocida la presente acción de tutela, se procedió a solicitar información a las áreas encargadas, de donde indicaron que la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE presenta fecha de afiliación en esa EPS desde el 20 de marzo de 2006, estado de afiliación ACTIVO en el Régimen Contributivo, en calidad de Cotizante, con vínculo laboral con el empleador RITCHI S.A, quien presenta aportes al día.

Informa que el empleador reportó novedad de vacaciones para el periodo de enero y mayo de 2020; novedad licencia no remunerada para los periodos de mayo a septiembre de 2020; novedad de incapacidad por enfermedad general para el periodo de enero de 2020; y novedad de variación de salario permanente para el periodo de febrero de 2020.

Hace saber que la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE, no presenta aportes en mora.

Así mismo, indica que cuenta con calificación de origen común por el diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, y de origen laboral por el diagnóstico de SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, emitida el 23/04/2017. Igualmente, el 14/09/2018 emitieron calificación de origen laboral por los diagnósticos de: EPICONDILITIS MEDIA EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL y TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL [DE QUERVAIN] BILATERAL.

Por último, indica que han emitido las autorizaciones de los servicios ordenados por el médico tratante.

En consecuencia, solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esa EPS.

ARL AXA COLPATRIA informa que la accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, su reintegro laboral a un cargo de igual o superior categoría, el pago de los salarios dejados de percibir, entre otros aspectos como el suministro de prestaciones asistenciales, por tanto no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esta aseguradora, toda vez que es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la actora.

Precisan que la actora estuvo afiliada por última vez a esa administradora, como trabajadora dependiente de RITCHI S.A desde el 03 de enero de 2012 y hasta la presente fecha, dicha afiliación se encuentra vigente, que la afiliación de la accionante a esa ARL se extiende a amparar en los términos de Ley, las contingencias derivadas de un accidente o de una enfermedad laboral.

Comenta que según su sistema de información, existe reporte por supuesta enfermedad de origen laboral de 23 de abril de 2017 y 14 de septiembre de 2018, por tales novedades fue calificada por la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen de 23 de enero de 2019, en tanto al a ser el dictamen de calificación de ORIGEN COMÚN, debe la AFP y EPS de afiliación suministrar las prestaciones asistenciales y económicas que solicita la accionante en su escrito tutelar.

Narra que a la presente fecha, no existen prestaciones pendientes por reconocer, pues nótese que la presente acción de tutela debe ser dirigida su EPS actual de afiliación, por cuanto las prestaciones asistenciales que solicita son por diagnósticos de ORIGEN COMÚN.

Indica que al día de hoy no existen diagnósticos ni calificación por Junta competente que determine que son de origen laboral.

Alega que esa ARL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues la solicitud de esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral y a su vez con su EPS de afiliación, evento totalmente ajeno a la esfera de esa ARL.

Solicita desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

RITCHI S.A.S. informa que esa entidad de ninguna manera ha incurrido en acciones u omisiones que deriven en la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita su amparo.

Indica que para las peticiones que hace la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE en su libelo introductorio, cuenta con otros medios de defensa idóneos en procura de las mismas.

Que la acción de tutela no procede para efectos de solicitar reintegros o reinstalaciones laborales, reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales y mucho menos, indemnizaciones como las que pretende la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE, pues el operador judicial legalmente competente para dirimir verificar la legalidad, validez y eficacia de la terminación del contrato de trabajo, es el Juez ordinario de la jurisdicción laboral.

Que la acción de tutela es improcedente, habida cuenta que en el caso particular de la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera atentar contra los derechos fundamentales que deprecia mediante su acción, quien no demuestra siquiera de manera sumaria la supuesta vulneración de los derechos fundamentales que alega.

Que la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE no ha demostrado siquiera de forma sumaria que, en efecto, se encuentre ante una circunstancia que colija un eventual perjuicio inminente, esto, más si se tiene en cuenta que, es en dicha parte en quien reside la carga de la prueba.

Que la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE, para el momento en que se dio por terminado su contrato de trabajo, no era una persona que se encontrará en una circunstancia de debilidad manifiesta, por tanto, no era beneficiaria de una protección especial por estabilidad laboral reforzada, siendo dable predicar la eficacia del rompimiento del vínculo laboral, esto, si se tiene en cuenta que, para el 03 de septiembre de 2020, la actora no se encontraba incapacitada; tampoco se encontraba en una situación médica grave, ruinosa o catastrófica, cuyo padecimiento impidiera a la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE la ejecución de actividades laborales de forma normal o aquellas esenciales de la vida que realiza todo ser humano; y no existían recomendaciones médicas vigentes que fueran proferidas a favor de la accionante, que le impidieran la ejecución con normalidad de las funciones laborales para las cuales había sido contratada, ni las esenciales de la vida diaria; no existía, ni existe (incluso a la fecha de este escrito) un dictamen emitido por autoridad competente respecto del origen o porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante que fuera conocido por esa entidad.

Que no es dable colegir que la actora sufriera o sufre de una afectación y/o limitación severa o profunda en los términos de severidad de las limitaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 361 de 1997.

Que el hecho de que la actora se encuentre en trámite de su proceso de calificación, no predica de manera automática que, a su favor se genere una protección por estabilidad laboral reforzada.

Que la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE no era, ni es, una persona discapacitada, disminuida o limitada, puesto que no cumple los requisitos definidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia, ni tampoco los dispuestos en la jurisprudencia y normatividad aplicable, que establecen entre otras, unos porcentajes determinados para ello.

Que para predicar la procedencia de la protección de que trata el artículo 26 de la Ley 367 de 1997, se requiere inexorablemente de la prueba médico - científica que el legislador denominó "dictamen de pérdida de capacidad laboral", conforme al cual, se demuestre de manera efectiva el nivel de discapacidad o invalidez de la accionante dentro de los grados porcentuales dispuestos en la norma, pues dicha protección no es absoluta.

Que no existió nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y la supuesta condición médica de la señora NOHORA ESTRID

RODRÍGUEZ ANDRADE, pues el vínculo laboral finalizó como consecuencia del ejercicio de una facultad legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo, teniendo en cuenta la crisis económica y financiera que, en la actualidad, enfrenta esa empresa, como consecuencia de la disminución considerable de sus ventas.

Que la condición médica referida por la actora no le impide de manera sustancial y considerable realizar actividades propias para las cuales fue contratada y/o aquellas esenciales de la vida propia, tales como, caminar, moverse, alimentarse, comunicarse, entre otras, por sí misma y sin la ayuda de terceras personas o aparatos externos a ella.

Que la empresa no se encontraba en la obligación de acudir al Ministerio del Trabajo a solicitar la autorización, toda vez que, la supuesta situación en la que se encontraba la accionante, de ninguna manera le impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de una actividad laboral en condiciones regulares, pues la hoy accionante no se encuentra en una situación médica grave, ruinosa o catastrófica, cuyo padecimiento le impidiera la ejecución de actividades laborales de forma normal o aquellas esenciales de la vida que realiza todo ser humano, pues no sufría una limitación en un grado severo o profundo.

Que la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE no padece una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador.

Que son las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliada la señora NOHORA ESTRID RODRÍGUEZ ANDRADE, quienes se encuentran en la obligación de continuar prestando los servicios médicos, tratamientos y demás procedimientos médicos que requiera la accionante, con total independencia de la vigencia del contrato laboral.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que el expediente fue radicado en esa entidad el 17 de septiembre de 2020, remitido de la Junta Regional de Bogotá, y le correspondió a la sala primera de decisión, donde estudiaron la historia clínica y se citó a valoración médica para el día 18 de enero de 2019, valoración a la cual la paciente asistió, teniendo en cuenta lo anterior el caso se presentó en audiencia privada que se llevó a cabo el 23 de enero de 2019, en esa audiencia se resolvió el recurso de apelación, se emitió el dictamen y se informó a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Aduce que revisado el trámite de calificación se evidencia que el recurso de apelación fue presentado por parte de la paciente por inconformidad a la decisión emitida por parte de la Junta Regional de Bogotá, en esta entidad los miembros de la sala estudiaron el caso y concluyeron diagnóstico de Lumbago no especificado Origen Enfermedad Común.

Que los hechos y las pretensiones de la acción incoada, se encuentran dirigidas a fin de que se proceda con el reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales y pago de la indemnización, pretensiones que no tienen su injerencia y le conciernen exclusivamente al empleador, lo que resulta completamente ajeno a las funciones conferidas por el Legislador, las cuales se encuentran específicamente establecidas en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.32.

Que respecto a la pretensión dirigida a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la que solicita emitir dictamen de forma prioritaria, es preciso

indicar que revisado con el área de reparto no contamos con nuevo trámite pendiente en esta entidad que corresponda a la accionante.

Solicita su desvinculación, de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones se encuentran dirigidas al empleador y lo solicitado son aspectos claramente ajenos al desarrollo de las funciones de la Junta Nacional.

Que la pretensión de emitir calificación debe ser negada, teniendo en cuenta que esta entidad solo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia

ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos

fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto no se evidenció que la accionante al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontrará incapacitada y aun menos en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio, además las prestaciones económicas a las que tenía derecho la trabajadora ya le fueron reconocidas, en virtud de la terminación del contrato sin justa causa. Sumado a ello, la EPS informó que la usuaria continúa afiliada a esa entidad en estado activo, y le han prestado todos los servicios médicos que le han sido prescritos por los médicos tratantes.

Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela en lo que se refiere a las pretensiones de reintegro y pago de acreencias laborales y así se dispondrá en la parte pertinente.

Por otro lado, la pretensión relativa a impartir orden a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que proceda a emitir un dictamen, se hace improcedente, toda vez que dicha entidad informó que en lo referente al diagnóstico de Lumbago no especificado Origen Enfermedad Común, ya procedieron a emitir el dictamen correspondiente, decisión que le fuere notificada a las partes y que a la fecha no cuentan con nuevo trámite pendiente, por tanto solo serán responsables cuando se les remita el expediente para una nueva calificación.

De igual manera, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ manifestó que en lo que atañe al diagnóstico lumbago no especificado de Origen Enfermedad Común, ya se cuenta con decisión de primera y segunda instancia.

Sin embargo, por cuanto ésta Junta indicó que la EPS FAMISANAR radicó otro caso con el fin de resolver la controversia de la ARL AXA COLPATRIA por el Origen Enfermedad Laboral dado a los diagnósticos TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL y EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, y en la medida que el expediente les fue devuelto por no cumplir con los requisitos mínimos que debe contener para ser solicitada la calificación, sin que a la fecha les haya sido reenviado el caso, se hace procedente ordenar tanto a FAMISANAR EPS como a la ARL AXA COLPATRIA que en el término de DOS (2) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, remitan el caso con la documentación requerida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR PARCIALMENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la Dra. SILVIA CONSUELO PARDO ROA como apoderada de la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE en contra de RITCHI S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a los entes accionados FAMISANAR EPS y ARL AXA COLPATRIA, para que en el término de DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, remitan el caso con la documentación requerida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se revise y/o recalifique la pérdida de capacidad laboral de la señora NOHORA ESTRID RODRIGUEZ ANDRADE, respecto de los diagnósticos TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN BILATERAL, EPICONDILITIS MEDIA BILATERAL y EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL.

TERCERO: EXONERAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de cualquier responsabilidad.

CUARTO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

SEXTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SEPTIMO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cimpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)